

## **INFORME N° 139-2020-SUNAT/340000**

### **I. MATERIA:**

Se consulta si se configura el supuesto de infracción previsto con el código N40 en la Tabla de Sanciones, aprobada por Decreto Supremo N° 418-2019-EF, cuando un almacén aduanero que identifica un presunto ilícito aduanero lo pone en conocimiento, en primer lugar, de la Policía Nacional del Perú (PNP) y luego comunica el hecho a la autoridad aduanera.

### **II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 10-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 418-2019-EF, que aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la LGA; en adelante Tabla de Sanciones.

### **III. ANÁLISIS:**

**¿Se configura la infracción prevista con el código N40 de la Tabla de Sanciones cuando un almacén aduanero que identifica un presunto ilícito aduanero lo pone en conocimiento, en primer lugar, de la PNP y luego comunica el hecho a la autoridad aduanera; a consecuencia de lo cual, la PNP ingresa antes que la autoridad aduanera a sus instalaciones?**

Conforme a lo dispuesto en el inciso e) del artículo 19 de la LGA, el almacén aduanero es un operador de comercio exterior que presta el servicio de almacenamiento temporal de mercancías para su despacho aduanero, entendiéndose como tales a los depósitos temporales y depósitos aduaneros.

El inciso b) del artículo 17 de la LGA establece como una obligación del operador de comercio exterior someterse al control aduanero, lo que implica facilitar, no impedir y no obstaculizar la realización de las labores de reconocimiento, de inspección, de fiscalización o de cualquier acción de control dispuesta por la autoridad aduanera.

A su vez, el inciso b) del artículo 11 del RLGA indica como una obligación adicional vinculada al control aduanero, que el operador de comercio exterior garantice a la autoridad aduanera el ingreso preferente a sus instalaciones para el cumplimiento de sus funciones.

Por su parte, el literal b) del artículo 197 de la LGA tipifica como un supuesto de infracción del operador de comercio exterior "Impedir, obstaculizar o no facilitar la realización de las labores de reconocimiento, de inspección, de fiscalización o de cualquier acción de control dispuestas por la autoridad aduanera".

Del mismo modo, la Tabla de sanciones, que especifica los supuestos de infracción de la LGA, establece como infracción con el código N40, aplicable a los operadores de comercio exterior, la conducta siguiente:

Código	Supuesto de Infracción	Referencia	Infractor
N40	No garantizar el ingreso preferente de la autoridad aduanera a sus instalaciones para el cumplimiento de sus funciones.	Artículo 197 inciso b)	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Despachador de aduana.</li> <li>- Transportista o su representante en el país.</li> <li>- Operador de transporte multimodal internacional.</li> <li>- Almacén aduanero.</li> <li>- Empresa de Servicio Postal.</li> <li>- Empresa de servicio de entrega rápida.</li> <li>- Almacén libre (Duty Free).</li> <li>- Beneficiario de material para uso aeronáutico.</li> </ul>

Respecto a la conducta descrita en el citado supuesto de infracción, es preciso tener en cuenta que el diccionario de la RAE<sup>1</sup> define el término “garantizar” como dar garantía, entendida esta como la seguridad o certeza que se tiene sobre algo; “preferencia” como primacía, ventaja o mayoría que alguien tiene sobre otra persona; e “ingreso” como la acción de entrar o de ser admitido.

En consecuencia, la obligación del inciso b) del artículo 11 del RLGA se refiere a que el operador de comercio exterior adopte cualquier medida que asegure que se produzca el ingreso preferente de la autoridad aduanera a sus instalaciones, respecto a cualquier otra persona o entidad que en ese momento pretenda acceder a sus recintos.

En contra posición, se incurrirá en infracción por el incumplimiento de la obligación descrita en el párrafo anterior, cuando no se produzca el ingreso preferencial de la autoridad aduanera a sus instalaciones; esto es, que ante cualquier persona que espere ser admitida al local de un operador de comercio exterior, se le dé a la autoridad aduanera el mismo trato o que no se le permita ingresar antes.

En el contexto legal expuesto, se consulta si incurre en la citada infracción, un almacén aduanero que identifica un presunto ilícito aduanero y lo pone en conocimiento, en primer lugar, de la PNP y, a continuación, de la autoridad aduanera, lo cual permite que la PNP ingrese primero a las instalaciones del almacén aduanero y efectúe el control de la carga, habiéndose impedido de este modo que la autoridad aduanera pueda cumplir con sus funciones.

Al respecto, es preciso relevar que el artículo 188 de la LGA consagra los principios de legalidad y tipicidad en materia de infracciones y sanciones, señalando que no procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma. Esto significa que debe existir plena identidad entre las acciones u omisiones cometidas por el sujeto, y las conductas tipificadas en el supuesto de infracción, de tal forma que los hechos materiales puedan subsumirse perfectamente en la fórmula legalmente establecida; pretender otorgarle a la norma sancionadora un sentido más amplio del que surge de sus palabras, significaría incurrir en una interpretación extensiva, expresamente prohibida por la LGA.

En ese sentido, considerando que la infracción en comentario no comprende el supuesto de comunicación de hechos o entrega de información de manera preferente a otras entidades, que pudiese generar que otra autoridad pueda verificar determinada mercancía antes que la administración aduanera; se concluye, al amparo de los principios de legalidad y tipicidad antes mencionados, que no se configura la infracción N40 de la Tabla de Sanciones cuando un almacén aduanero pone en conocimiento de la PNP un presunto

<sup>1</sup> Diccionario de la RAE en <https://dle.rae.es/garant%C3%ADa>

ilícito aduanero antes de comunicarlo a la autoridad aduanera, producto de lo cual esta accede en forma posterior a las instalaciones del referido operador.

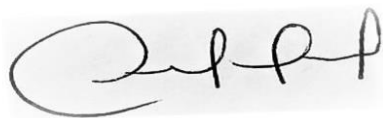
Cabe agregar que la infracción N40 se configura con absoluta prescindencia de que el cumplimiento de la función que motiva el ingreso de la autoridad aduanera se vea afectado, por lo que será suficiente que se verifique que no se haya garantizado el ingreso preferente de la autoridad aduanera para encontrarnos ante un supuesto sancionable.

Sin perjuicio de lo señalado, se precisa que esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° 92-2020-SUNAT/340000 relacionado a la Quinta Disposición Complementaria Final de la LGA, el cual está publicado en el portal institucional.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Por las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, se concluye no se configura la infracción N40 de la Tabla de Sanciones cuando un almacén aduanero que ha identificado un presunto ilícito aduanero lo pone en conocimiento, en primer lugar, de la PNP y luego comunica el hecho a la autoridad aduanera, por lo que la PNP ingresa antes que la autoridad aduanera a sus instalaciones.

Callao, 19 de octubre de 2020.



---

**Carmela de los Milagros Pflucker Marroquin**  
**INTENDENTE NACIONAL**  
**Intendente Nacional Jurídico Aduanera**  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS**